C

omo se sabe, la [Corte Constitucional](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/C-530-00.rtf) declaró inconstitucional el parágrafo del artículo 7 de la [Ley 43 de 1990](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256), así como la frase final del numeral 3° del artículo 8 de la misma ley, oportunidad en la cual sostuvo: “*3.3.4. Consecuente con lo anterior, resulta igualmente inconstitucional la expresión “así como las disposiciones emanadas de los organismos de inspección y vigilancia de la profesión”, es decir, de la Junta Central de Contadores y del Consejo Técnico de la Contaduría, porque en este supuesto también la ley le está atribuyendo a dichos organismos un poder normativo privativo del legislador.*” Este fallo se tuvo muy en cuenta al elaborar lo que hoy es la [Ley 1314 de 2009](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677255#:~:text=LEY%201314%20DE%202009%20%28julio%2013%29%20por%20la,determinan%20las%20entidades%20responsables%20de%20vigilar%20su%20cumplimiento.). A pesar de que expresamente se ha negado que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública tenga algún poder regulador en materia de normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de información, en reciente [oficio](https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=f1ba64fa-c3e1-4155-9289-e92803f6e542) ese consejo indicó: “*Independientemente de la clasificación de la propiedad horizontal en grupo 1, 2 o 3, la entidad debe observar el Documento de Orientación Técnica No 15, Copropiedades de uso residencial o mixto (Grupo 1, 2 y 3), el cual puede consultarse en el siguiente enlace:* [*http://www.ctcp.gov.co/ctcp\_publicaciones.php*](http://www.ctcp.gov.co/ctcp_publicaciones.php)” Varias veces se ha tenido que bajar de las nubes a los señores consejeros por atribuirse una autoridad que no tienen. Además, debemos seguir lamentando que hayan confundido las orientaciones que expiden los organismos internacionales con las simples posiciones doctrinales que asumen nuestras entidades oficiales. Reconocemos el esfuerzo que el CTCP hizo, pero reprochamos el malentendido que ha pretendido difundir. Desde el punto de vista técnico, como se indicado muchas veces en Contrapartida, ese órgano se ha dedicado a sentar posiciones sobre normas legales, sin que se conozcan pronunciamientos propios de la ciencia contable. Por otra parte, nos hace falta mucho recorrido para formular una teoría que armonice debidamente la contabilidad financiera con la contabilidad presupuestaria que deben llevar las propiedades horizontales. Muchas personas viven en edificios, pero muy pocas saben lo necesario sobre su administración, teniendo grandes confusiones sobre sus administradores y revisores fiscales. La gran cantidad de preguntas que se han presentado ante el CTCP dan para mucho que pensar y muestran que es urgente intervenir para reconducir las cosas. Un [reciente proyecto de ley](http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2020-2021/article/514-por-medio-de-la-cual-se-reforma-y-adiciona-la-ley-675-de-2001-referente-al-regimen-de-propiedad-horizontal-en-colombia) terminó archivado por no haber sido aprobado en dos legislaturas. Este es uno de esos casos en los que lo urgente prima sobre lo importante. Sin embargo, las propiedades horizontales son verdaderos observatorios o laboratorios que deberían ser aprovechados por la academia contable para que los estudiantes intercepten la realidad de las cosas. Contadores que no saben precisar sus funciones en sus cotizaciones o contratos, que entienden que en la contabilidad se debe hacer lo que digan los administradores, que se consideran subordinados ante los revisores fiscales, que creen que todo consiste en procesar documentos, tarea propia de los técnicos o, si acaso, de los tecnólogos, que no cuidan los deberes de sus clientes y que no entregan lo necesario.

*Hernando Bermúdez Gómez*